



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 263

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2013 – 00075 – 00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA JAIMES SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO SEGUIDO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, se accede a la solicitud elevada por el doctor Fredy Alberto Rueda Hernández.

En consecuencia, por Secretaría expídanse las certificaciones relacionadas en el PDF No. 19 del expediente digitalizado.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1c0e87a6e735e62f5533f2ff226084fa9bc46c1bbefd9cbff69b3aba6dd0b**

Documento generado en 24/08/2023 09:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 576

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2013-00075</u> -00
DEMANDANTES:	Juan Bautista Jaimes SIlva
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual va encaminada al embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A, en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 o sobre otra de titularidad del ejecutado del banco BBVA, junto con sus rendimientos financieros o que posteriormente se lleguen a liquidar.

I. Consideraciones.

Sobre el particular, lo primero será precisar que en materia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos que se siguen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ya que sus regulaciones fueron previstas única y exclusivamente para los procesos declarativos; por lo anterior, lo más acertado es acudir a la remisión de que trata el artículo 306 de la mencionada ley, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Conforme a lo estipulado en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012¹, desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 83 *ibidem*², dispone que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Por su parte, el trámite para efectuar embargos de bienes sujetos a registro, participación en sociedades y, cuentas bancarias se encuentra consagrado en el artículo 593 del CGP.

Así mismo, se tiene que el artículo 594 del CGP, respecto a los bienes inembargables, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la [Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

¹ Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

² En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto (...).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De la lectura de la norma citada en precedencia, se establece como regla la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo único del precitado artículo, dicha regla no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargable.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...).

si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, (...). No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora jurídica, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Sobre el tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 21 de julio de 2017, Demandante: Beatriz López Porras Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15001-33-33-011-2015-00105-01 Ejecutivo Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se expuso:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...). En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (...)"³

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero del año inmediatamente anterior, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendarado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.

(...)"

1.1. Del caso concreto.

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la sentencia emitida en el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la cual, habiéndose cumplido con el término de ley, la ejecutada no dio cumplimiento al pago ordenado, razón por la cual la parte ejecutante solicita el embargo de las sumas de dinero que ésta posea en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 o sobre otra de titularidad del ejecutado del banco BBVA.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la petición encaminada a ordenar el embargo solicitado, es procedente por cuanto: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositadas la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., en el banco BBVA relacionada en el escrito petitorio, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Ahora bien, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre otro tipo de recursos o bienes de la entidad respectiva⁴, esto último si llegasen a agotarse los recursos destinados al propósito específico⁵.

Así las cosas, En consecuencia, se ordena el embargo de los dineros que posea la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 o sobre otra de titularidad del ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P, **salvo: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de créditos, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997.

⁵ Corte constitucional, sentencias C-337 de 1993, C-263 de 1994, C-337 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008.

Se advierte, que la medida cautelar se limita a la suma de **sesenta y siete millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M/L (\$67.383.858,00)**⁶, dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033; así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **a excepción de: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de créditos, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA”.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la **suma sesenta y siete millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M/L (\$67.383.858,00)**, dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

TERCERO: La parte ejecutante deberá elaborar los oficios correspondientes, y previa revisión y firma del Señor secretario del Despacho, hará entrega de los mismos, en los bancos por ella solicitados. Adviértase a las citadas corporaciones bancarias, que previamente a aplicar la medida cautelar, deberán informar al Despacho si los recursos afectados tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. **El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd803d8965ff5e847d1c576cc54f0d48134faa467d6e01d6b483513d869bf94**

Documento generado en 24/08/2023 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 578

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2013-00160</u> -00
DEMANDANTES:	Cristina Moncada Silva
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual va encaminada al embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A, en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 o sobre otra de titularidad del ejecutado del banco BBVA, junto con sus rendimientos financieros o que posteriormente se lleguen a liquidar.

I. Consideraciones.

Sobre el particular, lo primero será precisar que en materia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos que se siguen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ya que sus regulaciones fueron previstas única y exclusivamente para los procesos declarativos; por lo anterior, lo más acertado es acudir a la remisión de que trata el artículo 306 de la mencionada ley, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Conforme a lo estipulado en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012¹, desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 83 ibidem², dispone que en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Por su parte, el trámite para efectuar embargos de bienes sujetos a registro, participación en sociedades y, cuentas bancarias se encuentra consagrado en el artículo 593 del CGP.

Así mismo, se tiene que el artículo 594 del CGP, respecto a los bienes inembargables, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la [Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

¹ Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

² En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)."
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto (...).

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De la lectura de la norma citada en precedencia, se establece como regla la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo único del precitado artículo, dicha regla no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargable.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...).

si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, (...). No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora jurídica, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del presupuesto general de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Sobre el tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 21 de julio de 2017, Demandante: Beatriz López Porras Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 15001-33-33-011-2015-00105-01 Ejecutivo Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se expuso:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...). En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (...)"³

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero del año inmediatamente anterior, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendarado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.

(...)"

1.1. Del caso concreto.

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la sentencia emitida en el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la cual, habiéndose cumplido con el término de ley, la ejecutada no dio cumplimiento al pago ordenado, razón por la cual la parte ejecutante solicita el embargo de las sumas de dinero que ésta posea en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 o sobre otra de titularidad del ejecutado del banco BBVA.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la petición encaminada a ordenar el embargo solicitado, es procedente por cuanto: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositadas la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., en el banco BBVA relacionada en el escrito petitorio, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Ahora bien, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre otro tipo de recursos o bienes de la entidad respectiva⁴, esto último si llegasen a agotarse los recursos destinados al propósito específico⁵.

Así las cosas, En consecuencia, se ordena el embargo de los dineros que posea la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 o sobre otra de titularidad del ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P, **salvo: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de créditos, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997.

⁵ Corte constitucional, sentencias C-337 de 1993, C-263 de 1994, C-337 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008.

Se advierte, que la medida cautelar se limita a la suma de **ciento cincuenta y cuatro millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos ocho pesos M/L (\$154.699.308,00)**⁶, dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033; así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **a excepción de: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de créditos, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA”.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la **suma de ciento cincuenta y cuatro millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos ocho pesos M/L (\$154.699.308,00)**, dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

TERCERO: La parte ejecutante deberá elaborar los oficios correspondientes, y previa revisión y firma del Señor secretario del Despacho, hará entrega de los mismos, en los bancos por ella solicitados. Adviértase a las citadas corporaciones bancarias, que previamente a aplicar la medida cautelar, deberán informar al Despacho si los recursos afectados tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. **El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95583fd995f7a534bc8abd1ab72f3862a8d66aa7839bcfb7be97fd12eee9638**

Documento generado en 24/08/2023 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 267

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2015 – 00141 – 00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA JAIMES SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO SEGUIDO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que el doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, al descorrer el traslado de la liquidación realizada por la señora Contadora adscrita a esta Jurisdicción, sostiene que revisada la misma, evidenció que el salario base para el cálculo de la sanción moratoria correspondió a la asignación básica devengada por el actor en el año 2011, siendo lo correcto haber tenido en cuenta el salario de 2012, citando para ello jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, por Secretaría remítasele el expediente digitalizado a la señora Diana Carolina Contreras Silva, Profesional Universitario Grado 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98787dc6ca1a918e3f63c43bd541e10bee334eec9c9fbfb43cdfac34077c05f**

Documento generado en 24/08/2023 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 268

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00220 - 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA CONDE VILLAMIZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITAGÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO

De la excepción de mérito de pago de la obligación de hacer propuesta por el Municipio de Chitagá, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ffa3d46767edc60686f682ab43de832cb70bfa308a19ae3603e0d284b7d8e6**

Documento generado en 24/08/2023 09:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 266

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00150 - 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO PARRA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 290 calendado 17 de mayo del año en curso, se abrió incidente de Desacato en contra del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, conminándolo a que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial realizada el 19 de septiembre de 2018, respecto a calificar la pérdida de capacidad laboral del demandante Cristian Alberto Parra Osorio, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro del término de traslado el precitado director de Sanidad Militar, allegó el oficio Radicado No. 2023325001192261 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN, calendado 31 de mayo de 2023, mediante el cual informó que la entidad procedió a programar la realización de Junta Médico Laboral para el 06 de junio del año avante desde las 07:00 am, debiendo allegar el demandante la documentación requerida para tal fin.

En consecuencia, previo a dar trámite a la solicitud de cierre de presente incidente, póngase en conocimiento de la parte actora el mentado oficio.

Aunado a lo anterior, requiérase a las partes de la litis, para que alleguen al expediente la calificación médico laboral realizada al demandante Cristian Alberto Parra Osorio, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95448a416fa3206e01c6920827970da6a36c7e58f2da961ba333e6fc7cc8dcd**

Documento generado en 24/08/2023 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 269

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00247 – 00
ACCIONANTE:	BENJAMÍN OCTAVIO TOLOZA GALVIS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN:	POPULAR

De la respuesta emitida por el representante legal del Municipio de Pamplona, póngase en conocimiento del accionante para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación que haga la Secretaría del Juzgado, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb626c4bac93f94cc783323046fc85f03965453e18949fe6fc056e26b7651a**

Documento generado en 24/08/2023 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00041 - 00
ACCIONANTE: GLADYS BELEN BAUTISTA URBINA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0172, del 5 de mayo de 2023 (pdf 22 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0172, del 5 de mayo de 2023 (pdf 22 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0172, del 5 de mayo de 2023 (pdf 22 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0172, del 5 de mayo de 2023 (pdf 22 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9183d4e5227ac3805a520936a6da397a3170cced06e2da990a738c5d7b21ba2f**

Documento generado en 24/08/2023 09:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00042 - 00
ACCIONANTE: CLAUDIA CECILIA FLOREZ ESQUIVEL
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LABATECA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0233, del 23 de junio de 2023 (pdf 23 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0233, del 23 de junio de 2023 (pdf 23 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0233, del 23 de junio de 2023 (pdf 23 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0233, del 23 de junio de 2023 (pdf 23 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8390f52c1f47d15b890672b03724878ff0ecc62d9e92c8c1d403cbfd4e81c45**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00067 - 00
ACCIONANTE: MARTHA LIBIA SANTOS GUERRERO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CHITAGÁ.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 13, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0141, del 4 de mayo de 2023 (pdf 16 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 13, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0141, del 4 de mayo de 2023 (pdf 16 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 13, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0141, del 4 de mayo de 2023 (pdf 16 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 13, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0141, del 4 de mayo de 2023 (pdf 16 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aca7087ca02d0d255f724aa859128e2863c779e40580d0210314db4b20f9043**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00068 - 00
ACCIONANTE: MARTHA MENDOZA MARTÍNEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 19, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0158, del 5 de mayo de 2023 (pdf 23 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 19, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0158, del 5 de mayo de 2023 (pdf 23 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 19, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0158, del 5 de mayo de 2023 (pdf 23 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 19, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0158, del 5 de mayo de 2023 (pdf 23 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e0e5ce91d5aeab75e47fff3d87012dc92002df0100372a3595b3b2f70e3f85**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00079 - 00
ACCIONANTE: MERY CHACÓN SOLANO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0147, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0147, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0147, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0147, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f971a3e0218ebedf0b1c82d69dde1e1011f2fb62b6142858ec9b9aae8e97145**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00080 - 00
ACCIONANTE: MIYELI ESPERANZA VANEGAS RAMIREZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0148, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0148, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0148, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0148, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93320c6f3fb89b387aaf0b2640553568458b22817a0bbff96812a0bc25da7e6**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00092 - 00
ACCIONANTE: RAÚL BARAJAS CHAPARRO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0154, del 5 de mayo de 2023 (pdf 22 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0154, del 5 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0154, del 5 de mayo de 2023 (pdf 22 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0154, del 5 de mayo de 2023 (pdf 22 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b766c4fd06e9d252839c3b2b7f7a76673f72c34d72571e99dbe9c1e89bf5b**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00093 - 00
ACCIONANTE: MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0145, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0145, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0145, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0145, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a0f04fa6a46ee75b58915945510f32c110400d8ae71dc84fe15dbe34720fdd**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00094 - 00
ACCIONANTE: GLADYS SENAI DA ESPINOZA MENDOZA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0160, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0160, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0160, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0160, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080599174b4f6f2af1630378a57fd797c7032017fd3f9e1315025a09ae499ce**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00095 - 00
ACCIONANTE: JOSÉ GEBER PEÑA ANGARITA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0152, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0152, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0152, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0152, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d78ac84cf762bededea85d7dac5522fe982b08e9f9e499064f6dfe008b53a9**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00096 - 00
ACCIONANTE: GERTRUDIS QUINTANA PARADA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolinez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñalosa	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 29, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0161, del 5 de mayo de 2023 (pdf 33 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2° del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 29, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0161, del 5 de mayo de 2023 (pdf 33 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 29, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0161, del 5 de mayo de 2023 (pdf 33 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2° del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 29, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0161, del 5 de mayo de 2023 (pdf 33 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175ae0960c71afe8fca68d4a2b38b4dbdfb069c6a4be9d48a8bc2c18e3b9fba5**

Documento generado en 24/08/2023 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00103 - 00
ACCIONANTE: ANA BELLANID CARRILLO LOZADA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolinez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñalosa	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 21, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0162, del 5 de mayo de 2023 (pdf 25 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2° del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 21, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0162, del 5 de mayo de 2023 (pdf 25 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 21, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0162, del 5 de mayo de 2023 (pdf 25 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2° del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 21, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0162, del 5 de mayo de 2023 (pdf 25 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d8386907a821560679244c5770a44f212fcc29132627104b7d0be01121840**

Documento generado en 24/08/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00104 - 00
ACCIONANTE: AYDA DOLORES VERA GUTIERREZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 21, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0163, del 5 de mayo de 2023 (pdf 25 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 21, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0163, del 5 de mayo de 2023 (pdf 25 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 21, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0163, del 5 de mayo de 2023 (pdf 25 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 21, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0163, del 5 de mayo de 2023 (pdf 25 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdec8bc9addcd3d69b5d49e766b2dfa1a4eaa638a458ba0694677a14e642a1b**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00112 - 00
ACCIONANTE: IRENE ANTOLINEZ BUITRAGO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CHITAGÁ.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0142, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0142, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0142, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0142, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fc9b430e22008e38888ca26acd24f1d588ccd64eaa6f082937a90bf94d97bc**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00113 - 00
ACCIONANTE: ANA FRANCISCA GARCIA PARADA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0164, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0164, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0164, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0164, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c22126aaa2f36e733e5b5ec377226bd0d12b919a674ecbcf61fa62632a0f16b**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00114 - 00
ACCIONANTE: NANCY AMANDA ESPINOSA JURADO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0165, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0165, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0165, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0165, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a47ffb934a6156c8619d2bacca31f3c6a47884970030074b1ff591526332248**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00115 - 00
ACCIONANTE: OLINDA FANNY MARTÍNEZ GONZÁLEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0149, del 4 de mayo de 2023 (pdf 28 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0149, del 4 de mayo de 2023 (pdf 28 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0149, del 4 de mayo de 2023 (pdf 28 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0149, del 4 de mayo de 2023 (pdf 28 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d16d3ed38ec4c6ccce0138ea4a3acb0b70eceaaffcf8892c73bc7e1cd90a2332**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00123 - 00
ACCIONANTE: NEILA CARVAJAL VELAZCO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LABATECA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0234, del 23 de junio de 2023 (pdf 31 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0234, del 23 de junio de 2023 (pdf 31 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0234, del 23 de junio de 2023 (pdf 31 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0234, del 23 de junio de 2023 (pdf 31 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99072d6dd678da4406f7f67c3787d9e24ffbdac3ab345f5ac4312d6f48c183f**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00124 - 00
ACCIONANTE: NELLY JUDITH SUÁREZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0150, del 4 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0150, del 4 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0150, del 4 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0150, del 4 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e4117e3a6461d3e22c5395fa0c13ffd74f14336fae6ae6f8fc40974917665**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00183 - 00
ACCIONANTE: MARTHA CRISTINA VILLAMIZAR ARIAS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO SANTO DOMINGO DE SILOS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0146, del 4 de mayo de 2023 (pdf 30 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 22, del 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0146, del 4 de mayo de 2023 (pdf 30 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0146, del 4 de mayo de 2023 (pdf 30 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 26, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0146, del 4 de mayo de 2023 (pdf 30 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e77fb0645dc6c08e44545941f3fe498ae1b850bcd8352f4d0192c431011a28**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00202 - 00
ACCIONANTE: OMayra Ortega Gelvez
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0166, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0166, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0166, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0166, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3798de0a332fae628274a759f005f7758c9635d977bd90cdf49ab384ca9390c1**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00205 - 00
ACCIONANTE: FLORALBA RANGEL CONDE
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 22, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0167, del 5 de mayo de 2023 (pdf 26 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 22, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0167, del 5 de mayo de 2023 (pdf 26 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 22, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0167, del 5 de mayo de 2023 (pdf 26 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 22, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0167, del 5 de mayo de 2023 (pdf 26 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab10f200ac8d65db1c115a1350ef8998cc1ad0d0f1b5f71778c646a7b071db**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00206 - 00
ACCIONANTE: CIRO ALFONSO SANTOS SANTAFÉ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0153, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0153, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0153, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 25, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0153, del 5 de mayo de 2023 (pdf 29 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beeb9540e4def6cac6e830ccc97d9c3adfa6ac4bef5e66981d2e85948120774**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00220 - 00
ACCIONANTE: LUZ ESTHER PEÑA CARRILLO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CHITAGÁ.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0143, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0143, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0143, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 18, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0143, del 4 de mayo de 2023 (pdf 21 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8b7d0f70d0284284687bf8207950d743b3e0a58737ba811323dbada4e7e44**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 270

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00222 – 00
DEMANDANTE:	KEVIN ANDREY RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, con el fin de resolver la aclaración solicitada por la doctora Claudia Irene Lastra Benavides, quien funge como Representante Legal y directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, respecto a: **(i)** el médico que debe asistir a la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen NO. 1090510053-310 del 12 de febrero de 2022; **(ii)** desistimiento de la prueba pericial.

En cuanto al numeral primero, aclara el despacho que el profesional de la medicina que debe asistir a la audiencia programada para el próximo seis (06) de septiembre del año en curso, a la hora de las diez de la mañana (10:00am), es el doctor Ángel Javier Sepúlveda Corzo, quien fuera el médico ponente del dictamen NO. 1090510053-310 calendado 12 de febrero de 2022.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento del dictamen pericial solicitado por la doctora Diana Villabona Archila, en su calidad de apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, se aclara que el mismo correspondía al que debía ser practicado por la Junta Médico Laboral Militar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd7e336a5edd6f7dbff7db504b909c1c71d5186cd27346df3cc8dae052dfb10**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00004 - 00
ACCIONANTE: WILSON ARREDONDO ACEVEDO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 36, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0155, del 5 de mayo de 2023 (pdf 40 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 36, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0155, del 5 de mayo de 2023 (pdf 40 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 36, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0155, del 5 de mayo de 2023 (pdf 40 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 36, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0155, del 5 de mayo de 2023 (pdf 40 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd7c9a37c54ede59860be0b78dfe8fa06006f7ef38636094a7ce4c32645f2f**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00008 - 00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL GAMBOA VILLAMIZAR
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 31, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0156, del 5 de mayo de 2023 (pdf 35 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 31, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0156, del 5 de mayo de 2023 (pdf 35 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 31, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0156, del 5 de mayo de 2023 (pdf 35 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 31, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0156, del 5 de mayo de 2023 (pdf 35 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb111380a4767780e98d0876916c13c77103ddf858f3a04db20f43c8b94915**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00032 - 00
ACCIONANTE: ALIX OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 20, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0168, del 5 de mayo de 2023 (pdf 24 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 20, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0168, del 5 de mayo de 2023 (pdf 24 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 20, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0168, del 5 de mayo de 2023 (pdf 24 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 20, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0168, del 5 de mayo de 2023 (pdf 24 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e644c07eba99dd5ca528d2b5b1120ed1f99f871b90f3d3187b80f2da2a0d1**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00034 - 00
ACCIONANTE: ROSA EDILMA MORENO RODRIGUEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CHITAGÁ.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 16, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0144, del 4 de mayo de 2023 (pdf 19 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 16, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0144, del 4 de mayo de 2023 (pdf 19 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 16, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0144, del 4 de mayo de 2023 (pdf 19 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 16, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0144, del 4 de mayo de 2023 (pdf 19 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44602b706e903d41b2dc9072814af631bc81afe8fe590ac50c63815a30d6085**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00035 - 00
ACCIONANTE: NUBIA MARINA SÁNCHEZ TRIANA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 22, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0173, del 5 de mayo de 2023 (pdf 26 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 22, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0173, del 5 de mayo de 2023 (pdf 26 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 22, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0173, del 5 de mayo de 2023 (pdf 26 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 22, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0173, del 5 de mayo de 2023 (pdf 26 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d05104d40396b9ca95b147383028eacc60801dec82a95e1ff667b99de565f54**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00036 - 00
ACCIONANTE: GUILLERMO JAIMES LATORRE
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0157, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0157, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0157, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 28, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0157, del 5 de mayo de 2023 (pdf 32 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9447adbfbfad2aa089309131e974feda72e0c8148484030c97c4143aa0aa2e22**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
 Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00037 - 00
ACCIONANTE: ALIX TERESA RAMIREZ PEÑALOZA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 23, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0170, del 5 de mayo de 2023 (pdf 27 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 23, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0170, del 5 de mayo de 2023 (pdf 27 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 23, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0170, del 5 de mayo de 2023 (pdf 27 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 23, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0170, del 5 de mayo de 2023 (pdf 27 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6954ccf9ebc0e349eeeb107a73e0b021b399b6d573ea807bdbc8626f5df4361b**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 579

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 - 001 – 2020 – 00052 - 00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.6.1 del Acta de Audiencia Inicial llevada a cabo en pasado 05 de octubre de 2021.

Revisada la foliatura, se tiene lo siguiente:

Mediante oficio No. JAPOP-0514 y JAPOP-0522 del 11 y 15 de octubre de 2021, respectivamente, se ofició al Señor comandante del Batallón de Infantería No. 13 Gr. Custodio García de Rovira de Pamplona, para **(i)** rindiera informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos sucedidos el día 02 de junio de 2017, donde al parecer resultó lesionado el SLR Jean Carlos Álvarez y si los mismos habían sido puestos en conocimiento del demandante; **(ii)** allegara al expediente copia auténtica, íntegra y legible de los exámenes médicos practicados al momento del ingreso, junto con la constancia de tiempo de servicio prestado por el demandante.

En respuesta a lo anterior, se allegó el Informativo Administrativo por Lesiones según hechos ocurridos el día 02 de junio de 2017, e igualmente, copia de los exámenes médicos de incorporación y copia de la evaluación del tercer examen médico que lo declaró no apto para el servicio militar. Respecto, a la constancia de tiempo de servicios, informó la que misma debía ser gestionada ante la Dirección de Personal DIPER Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional.

Igualmente, mediante oficio No. JPAOP-0523 del 15 de octubre de 2021, se ofició al Director de Sanidad Militar Sección de Medicina Laboral, para que allegara copia de la historia clínica del demandantes junto con la totalidad de los documentos que reposaran en dicha entidad, de lo cual la entidad demandada, allegó el expediente administrativo laboral del actor, aclarando que dicha Dirección por ser un ente meramente administrativo no reposa ninguna clase de historia clínica, a menos que sea entregado por el solicitante en su proceso de Junta Medico Laboral.

Aunado a lo anterior, mediante oficio del 21 de octubre de 2021, el director general de Sanidad Militar del Ejército Nacional, informó que carece de competencia para realizar la Junta Medico Laboral, correspondiendo tal función a la Dirección de Sanidad a través de su Oficina de Medicina Laboral, solicitando que el auto de pruebas sea notificado al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en la ciudad de Bogotá, correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co.

De otra parte, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN ejército, mediante oficio del 21 de octubre de 2021, informó que en dicha oficina no reposa ninguna clase de historia clínica, razón por la cual solicita que se requiera al demandante Juan Carlos Álvarez Álvarez, para que sea la persona que allegue la historia clínica del tiempo en que fue activo del ejército nacional, toda vez que es la persona que tiene pleno conocimiento de los dispensarios médicos donde fue atendido.

Ahora bien, la mentada oficina de Gestión Jurídica, mediante oficio del 02 de noviembre de 2021, comunicó al Juzgado que consultado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIMIL) y la Ficha Médica Digital (FIMED), se evidenció que no existe ficha médica de retiro, por ende, no hay Acta de Junta Médico Laboral, argumentando que el actor no tuvo en cuenta el lapso establecido en el Decreto 1796 de 2000, el cual establece que el examen de retiro debe practicarse dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad.

Conforme a lo anterior, el despacho ordena lo siguiente:

1. **Ofíciase a la Dirección de Personal DIPER Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional**, para que se sirva expedir constancia y/o certificación del tiempo de servicios prestado por el demandante Jean Carlos Álvarez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.896.191, en calidad de soldado conscripto.
2. **Ofíciase al señor Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango y/o a quien haga sus veces como director de Sanidad a través de su Oficina de Medicina Laboral**, correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co, para que remita copia auténtica, clara y legible del Acta de Junta Médico Laboral, realizada al soldado conscripto Carlos Álvarez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.896.191.
3. **Requírase al demandante Jean Carlos Álvarez Álvarez**, para: **(i)** aporte al plenario la Historia Clínica durante el tiempo que permaneció como soldado conscripto activo; **(ii)** Informe si una vez dado de baja del servicio activo como soldado conscripto, se presentó ante el dispensario, oficina de Sanidad Militar o al E.S.M., Larandia para que le fuera practica el examen de retiro, o si por el contrario, tal y como lo afirma el Ofical de Gestión Jurídica DISAS Ejército Nacional, no tuvo en cuenta el término señalado en el Decreto 1796 de 2000, para la realización de la ficha médica de retiro.
4. **Reitérese la remisión del demandante Jean Carlos Álvarez Álvarez**, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se establezca el grado de disminución de su capacidad laboral. Para lo anterior, la parte actora deberá elaborar el oficio pertinente, anexando copia de la demanda, del escrito de contestación, junto con la historia clínica y demás experticias que obren en su poder, e igualmente, deberá cancelar ante dicha entidad, el valor del dictamen decretado, so pena de tener por desistida dicha prueba.

El término para allegar la documentación antes relacionadas es de quince (15) días hábiles, so pena de iniciar el trámite correspondiente por desacato de la orden aquí impartida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483ca4ca51929e852341071eb82cb4f9a13af94bd7836fad84d9291375b6406a**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2021 – 00064 - 00
ACCIONANTE: MARÍA ELENA SANDOVAL VERA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TOLEDO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que en la pasada audiencia inicial realizada el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Parte demandante: **REQUIÉRASE** al **Municipio** respectivo en cada plenario y/o a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que sirvan certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que han devengado los actores como docentes al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento durante los años de la siguiente manera:

Rad. Proceso	Demandante	Municipio	Años
2019-041	Gladys Belén Bautista Urbina	Toledo	1995 al 1997
2019-042	Claudia Cecilia Flórez Esquivel	Labateca	1994 al 1996
2019-067	Martha Libia Santos Guerrero	Chitagá	1995
2019-068	Marta Mendoza Martínez	Toledo	1995 al 1997
2019-079	Mery Chacón Solano	Toledo	1994 al 1997
2019-080	Mileli Esperanza Vanegas Ramírez	Toledo	1995 al 1997
2019-092	Raúl Barajas Chaparro	Toledo	1995 al 1997
2019-093	Manuel Vicente Becerra Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-094	Gladys Senaida Espinoza Mendoza	Toledo	1995 al 1997
2019-095	José Geber Peña Angarita	Toledo	1995 al 1997
2019-096	Gertrudis Quintana Parada	Toledo	1997
2019-103	Ana Bellanid Carrillo Lozada	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2019-104	Ayda Dolores Vera Gutiérrez	Toledo	1995 al 1997
2019-112	Irene Antolínez Buitrago	Chitagá	1995 y 1998
2019-113	Ana Francisca García Parada	Toledo	1995 al 1997
2019-114	Nancy Amanda Espinosa Jurado	Toledo	1995 al 1997
2019-115	Olinda Fany Martínez González	Toledo	1995 al 1997
2019-123	Neila Carvajal Velazco	Labateca	1993 al 1995
2019-124	Nelly Judith Suarez	Toledo	1995 al 1997
2019-183	Martha Cristina Villamizar Arias	Santo Domingo de Silos	1998 y 1999
2019-202	Omaira Ortega Gelvez	Toledo	1995 al 1997
2019-205	Floralba Rangel Conde	Toledo	1995 al 1997 y 1999
2019-206	Ciro Alfonso Santos Santafé	Toledo	1995 al 1997
2019-220	Luz Esther Peña Carrillo	Chitagá	1995 al 1998
2020-004	Wilson Arredondo Acevedo	Toledo	1995 al 1997 y 2010
2020-008	Miguel Ángel Gamboa Villamizar		1995 al 1997

2020-032	Alix Omaira Villamizar Peña		1995 al 1997
2020-034	Guillermo Jaimes Latorre	Chitagá	1995 al 1997
2020-035	Alix Teresa Ramírez Peñaloza	Toledo	1995 al 1997
2020-036	Rosa Edilma Moreno Rodríguez	Toledo	1995 al 1997
2020-037	Nubia Marina Sánchez Triana	Toledo	1995 al 1997
2021-064	María Elena Sandoval Vera	Toledo	1996 y 1997

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el oficio visto dentro del pdf 29, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0151, del 4 de mayo de 2023 (pdf 33 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 1 de septiembre de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 29, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0151, del 4 de mayo de 2023 (pdf 33 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el oficio visto dentro del pdf 29, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0151, del 4 de mayo de 2023 (pdf 33 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el oficio visto dentro del pdf 29, del 27 de septiembre de 2022 e igualmente a través de auto de sustanciación No. 0151, del 4 de mayo de 2023 (pdf 33 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26e18428117a4d0f87cd1bb075469e17113c21e10208a6224f4351f27e9ffa**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2021 – 00084 - 00
ACCIONANTE: FRANCO ALONSO TORRES
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que el pasado 18 de mayo de 2023, mediante auto interlocutorio No 0308, auto de mejor proveer, se ordenó:

*“**PRIMERO: OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, para que certifique mes a mes el sueldo y demás factores salariales devengados por el demandante Alonso Torres Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 13.346.711, en los años 1998 a 1999. Haciéndole las provisiones legales de su incumplimiento.*

Término para responder 15 días al recibido de la comunicación.

***SEGUNDO: INQUIÉRASE** a la parte que la documentación se debe realizar a través de medio digital al correo institucional del Despacho, e, igualmente una vez aportada la documentación solicitada, la Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.”*

En el mismo proveído se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dicho mandato se materializó mediante el Oficio No. JPAOP– 0468 del 24 de mayo de 2023 visto dentro del pdf 37 del expediente digital) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que esta documentación fue solicitada mediante auto interlocutorio No 0308 el pasado día 18 de mayo de 2023.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia al Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2° del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante el Oficio No. JPAOP– 0468 del 24 de mayo de 2023 visto dentro del pdf 37 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, por incumplimiento a lo solicitado mediante el Oficio No. JPAOP– 0468 del 24 de mayo de 2023 visto dentro del pdf 37 del expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al **Doctor David Alejandro Alvarado Muñoz, en calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante el Oficio No. JPAOP– 0468 del 24 de mayo de 2023 visto dentro del pdf 37 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3086c5da739b6be64ac3ae41fe25174685478c213ed1c805450b54e3d1c17c1f**

Documento generado en 24/08/2023 10:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 271

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00122 – 00
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CUCUTILLA
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que el señor apoderado del ente territorial accionado, mediante escrito allegado al plenario, manifiesta no estar de acuerdo en que la prueba decretada sea practicada por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, en razón a que dicha entidad adelanta procesos sancionatorios en su contra.

1. CONSIDERACIONES.

Debe recordar la suscrita que las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas.

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 señala el carácter público de la acción popular, pues autoriza a cualquier persona a ejercerla, sin necesidad de demostrar un interés particular y concreto.

Ahora bien, tal y como lo ha señalado la Sección Quinta del Consejo de Estado “el interés público que se presume al instaurar la acción popular resulta congruente con la defensa de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, por su propia naturaleza, estos involucran intereses de toda la colectividad que no se radican ni se predicen de una persona en concreto. De otro lado, porque contrario a lo dispuesto para la acción de tutela, la reglamentación constitucional y legal de la acción popular no limita su procedencia cuando las pretensiones que buscan amparar un derecho o un interés colectivo pueden alegarse por intermedio de otros recursos de defensa judicial. En consecuencia, la acción popular no debe entenderse como un medio judicial subsidiario o residual sino como un instrumento procesal principal para la defensa de los derechos o intereses colectivos¹”

Por su parte, el artículo 5^o ibídem, consagra que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial², publicidad,

¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Quinta, Sentencia de 6 de mayo de 2004, C.P.: Darío Quiñones Pinilla. Expediente. 13001-23-31-000-2001-90059-01(AP)

² El artículo 228 de la Constitución Política consagra que “la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que

economía, celeridad y eficacia. En todo caso, el Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece que en principio³, “*la carga de la prueba corresponderá al demandante*”, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda. Y se afirma que en principio, porque por razones de orden técnico o económico, si no puede cumplir con dicha carga, le corresponde al juez impartir las órdenes necesarias para suplir esa deficiencia, para lo cual puede acudir a las entidades públicas cuyo objeto esté referido al tema de debate.

En consecuencia, se mantiene incólume la decisión de que sea la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental quien deba realizar un informe técnico que dé claridad al Juzgado sobre los hechos de la demanda, pues se repite, en la presente acción constitucional, las pretensiones giran en torno a proteger los derechos e intereses colectivos del Municipio de Cucutilla, toda vez que, por su propia naturaleza, estos involucran intereses de toda la colectividad que no se radican ni se predicán ni están en cabeza del ente territorial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha de esta providencia la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano, ya aportó la experticia solicitada, la misma deberá permanecer en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes por el término de cinco (05) días hábiles, tal y como lo preceptúa el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual, el ente territorial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, conforme lo establece el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

³ *No obstante, como lo dispone esa misma norma, “... si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”, además, en el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.*

⁴ **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad8dfb90e11f1c6d1ff5bc8d527dae3ca983287ed3e4bda31eb098634043167**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 273

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00100– 00
DEMANDANTE: ARCESIO ROMERO RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN- PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Cinco de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Andrés Velásquez Vargas, como apoderado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos del poder obrante en el plenario, (folio 22 pdf 07) del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Cinco de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Procesos: No. 2022 – 00100.
Demandante: Arcesio Romero Rubio
Demandado: Parques Nacionales Naturales de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Andrés Velásquez Vargas, como apoderado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos del poder obrante en el plenario, (folio 22 pdf 07) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93773758c225cc2edf4d4730f684ad51083269b57b235ba6daaa36216ac4c29c**

Documento generado en 24/08/2023 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022-00162 00
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ORTEGA CONTRERAS
DEMANDADA: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando al suscrita que sería del caso entrar a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin embargo, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá dictar sentencia anticipada. En dicha oportunidad se resolverán las excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva de inexistencia del derecho y prescripción de mesadas pensionales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La parte demandante mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo respecto al derecho de petición presentado ante el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional el 26 de junio de 2020, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondientes al periodo en que prestó su servicio militar, las cuales no fueron pagadas en su oportunidad y que considera imprescriptibles.

Manifiesta que se vinculó a las fuerzas militares de Colombia como soldado regular antes del 25 de mayo de 2000, habiéndose expedido por parte del Gobierno Nacional el Decreto 1252 de la misma anualidad, mediante el cual los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarían en dicho régimen hasta la terminación laboral en el organismo o entidad en la que se aplicaba la modalidad prestacional.

Considera que el mencionado Decreto dio la posibilidad para que los soldados que ingresaron a las fuerzas militares en virtud de la Ley 131 de 1985, escogieran si querían incorporarse como soldados profesionales y posteriormente tenían que ser aprobados por el respectivo comandante, situación que no sucedió con el demandante Oscar Alberto Ortega Contreras, ya que el ejército de manera arbitraria lo incorporó a la lista de soldados profesionales, violándose lo previsto en el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000.

1.2. Contestación

El señor apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la parte actora,

argumentando que las cesantías fueron liquidadas y reconocidas hasta el 31 de octubre de 2003, con fundamento en la norma vigente para su promulgación.

Agrega que no hay lugar a la prosperidad de la pretensión de la parte actora, en razón a que la institución liquidó la misma conforme lo ordenaba la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, periodo de tiempo en que el actor se encontraba como soldado voluntario y después pasó a ser soldado profesional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto, se dan los requisitos del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(...).

Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...).

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negritas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que los documentos que se adjuntaron al escrito inicial al igual que en las contestaciones, no encontraron reparo, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

2.3. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se debe establecer si le asiste derecho al demandante Oscar Alberto Ortega Contreras, en su calidad de soldado voluntario, le asiste el derecho al pago de las cesantías por el régimen retroactivo y al reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes, tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley 131 de 1995?,

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que de conformidad con el numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPORAR y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda, reforma y contestaciones, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ef0b0ba7f9f7fc6b1e9492d58bd2eb75186d7dc53a943cd87f36021932ce37**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 581

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00190 - 00
DEMANDANTE: BEATRIZ CABEZA DE JAIMES
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL A
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el plenario, observa esta operadora judicial, que la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al contestar la demanda, formuló entre sus excepciones previas, la falta de integración del litisconsorcio necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, por lo que, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

De no ser así, es decir, en caso que la demanda no se haya dirigido en contra de todas las personas respecto de las cuales no sea posible decidir de mérito sin su intervención en el litigio, el Código General del Proceso, prescribe que el Juez, en el auto que admite la demanda, *“ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten”* y, si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos *“de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone su comparecencia al proceso, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

En tal sentido, en caso de que el litisconsorcio necesario no haya sido integrado debidamente en la oportunidad procesal prevista para ello, lo cierto es que la Ley 1564 de 2012, prescribe cuál es la consecuencia de dicha omisión en la última parte del último inciso del artículo 134 del CGP: *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

1.1. Del caso concreto

Las pretensiones de la parte actora, van encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 016809 del 30 de junio de 2022, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, no accedió a la solicitud de reliquidación pensional de la demandante Beatriz Cabeza de Jaimes.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la renuncia que hizo al régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971, debiéndose dar aplicación a lo señalado en los artículos S21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la UGPP, al contestar la demanda, adujo que se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, al considerar que debe vincularse como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, entidad que puede verse afectada con las resultas del proceso en caso de que el Despacho inaplique el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual implicaría cambio en la fecha del estatus pensional de la demandante Beatriz Cabeza de Jaimes, con fecha posterior al 30 de junio de 2009, momento en el cual las cotizaciones efectuados por los afiliados de CAJANAL pasaron por traslado masivo al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009.

Ahora bien, examinados los medios de pruebas aportados hasta este momento procesal, el Despacho observa que efectivamente el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 034657 del 29 de septiembre de 2011, remitió el cuaderno administrativo de la demandante Beatriz Cabeza de Jaimes a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación para el reconocimiento pensional.

Por lo anterior, a criterio del Despacho, al no existir certeza hasta este momento procesal de la entidad encargada de la reliquidación pensional solicitada por la parte actora, a criterio del Despacho, resulta necesario vincular al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de garantizarse el debido proceso y el derecho de contradicción, pues las decisiones que se tomen en el desarrollo del proceso y los efectos de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda le pueden ser extensivos.

En consecuencia, al admitirse el llamamiento propuesto por la entidad demandada, deberá suspenderse el proceso durante el término de traslado de la demanda de la entidad vinculada, tal y como lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la doctora María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, en los términos del memorial Poder conferido.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. VINCULAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a las partes del proceso, y Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"; en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
3. Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto *ibídem* modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

5. Suspéndase el proceso durante el término de traslado de la demanda de la entidad vinculada, tal y como lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.
6. Reconózcase personería a la doctora María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, en los términos del memorial Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f27d4f934100766ef0dd1ca6fbbcbf73ffb0d1fc25f7e33af8722d8afd5a**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 272

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2023-00016</u> -00
DEMANDANTE:	Octavio Eliseo Álzate Ospina
DEMANDADA:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el demandante Octavio Eliseo Álzate Ospina.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante Octavio Eliseo Álzate Ospina, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 022833 del 02 de septiembre de 2022, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, determinó unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del tesoro público. Y como consecuencia de lo anterior, se le exonere del pago de los mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales.

Aunado a lo anterior, solicitó se decrete como medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandado, al considerar que le mismo es contrario a la normativa en que se fundamenta, vulnerando el debido proceso, puesto que la entidad demandada pretende la recuperación de dineros pagados de manera directa sin cumplir con las formalidades legales descritas en la sentencia SU 182 de 2019.

1.1. Traslado de la solicitud de la medida.

Observa la suscrita que la parte actora corrió traslado de la medida cautelar al correo electrónico de la entidad demandada – notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, tal y como lo señala el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

¹ 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.²

Entre las medidas cautelares citada en precedencia, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

a. Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

- ✓ Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.
- ✓ Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.
- ✓ Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- ✓ Requisitos para decretar las demás medidas cautelares:

b. Requisitos para decretar las medidas cautelares:

- ✓ Que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas en derecho.
- ✓ Que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar sumariamente el derecho reclamado.
- ✓ El tercer requisito exige para el Juez, realizar un juicio de ponderación entre intereses, pero para realizar este juicio el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

- ✓ Por último, se exige que se demuestre la ineffectividad de la sentencia, por el no decreto de la medida cautelar, en dos eventos I.) *Cuando se produzca un perjuicio irremediable II.) O que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.*

Respecto a los criterios y/o requisitos al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015³, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.*

(...).

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)" (Destacado por el Despacho).

2.2. Caso concreto.

En el asunto de estudio, solicita la parte actora como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución N° 022883 calendada 22 de septiembre de 2022, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, determinó unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del demandante Octavio Eliseo Álzate Ospina.

Arguye que el acto administrativo demandado vulnera el derecho constitucional al debido proceso, al pretender la parte pasiva recuperar los dineros pagados como reliquidación de la pensión de jubilación del actor, mediante la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento, sin cumplir con las formalidades legales descritas en la jurisprudencia de Unificación de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019.

Afirma que la revocatoria directa es una prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración, tratándose de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez, conllevando a la invalidación de actos en firme que estaban revestidos de la presunción de legalidad.

³ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

De lo probado en la foliatura, observa la suscrita lo siguiente:

- Copia de la sentencia calendada 12 de diciembre de 2018, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Copia de la sentencia emanada por la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia calendada 27 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
- Resolución No. RDP 022833 del 02 de septiembre de 2022, la UGPP determinó que el demandante adeudaba al Sistema General de Pensiones la suma de \$24.187.983,00, la cual debe pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensiones recibidas.
- Resolución No. RDP 012579 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual la UGPP da cumplimiento a la sentencia proferida por la sala de Casación Penal de fecha 27 de enero de 2021 y deja sin efectos de forma definitiva la resolución No. 016614 del 08 de junio de 2005.

A criterio del despacho, el argumento principal de la parte actora para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado es la vulneración del debido proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, al pretender recuperar los dineros pagados de manera directa sin cumplir con las formalidades legales descritas en la Jurisprudencia de Unificación de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019.

En ese sentido, la Ley 797 de 2003 “*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993*”, señala las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral de actos administrativos de carácter particular y concreto.

El artículo 19 de dicha norma establece que, en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento y pago de prestaciones económicas o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, el funcionario debe revocar de forma directa el acto administrativo, aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes. Señala la norma:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la sentencia C-835 de 2003, la Corte declaró la exequibilidad de esta norma, “*en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal*”.

Posteriormente, con la sentencia SU-182 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional, unificó su criterio en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales relacionados con fraude.

En esa oportunidad, la máxima Corporación Constitucional estudió una acción de tutela incoada en contra de COLPENSIONES, en la cual el actor alegaba la violación de sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, *habeas data* y debido proceso, por cuanto la citada entidad había revocado de forma unilateral la resolución que le reconoció su pensión de vejez, luego de advertir irregularidades en su concesión. La Corte precisó el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, estableciendo los criterios señalados en la sentencia C-835 de ese año, y estableció las siguientes reglas:

“(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio ‘con arreglo a las leyes vigentes’. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cubre al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una ‘censura fundada’ de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables

de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una 'justificación bien razonada' y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

(viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional".

Descendiendo al asunto de estudio, de la lectura del acto enjuiciado y de las pruebas aportadas hasta este momento procesal, el despacho no vislumbra quebrantamiento alguno, en primer lugar, fue la misma Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, quien mediante la sentencia del 12 de diciembre de 2018, condenó al doctor Néstor Gilberto Amaya Barrera por el delito de Prevaricato por Acción, al haber proferido el fallo de tutela que ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.C.E., reliquidar la pensión gracia del hoy demandante, y en el numeral cuarto de la precitada sentencia condenatoria en el numeral cuarto de la parte resolutive decretó dejar sin efectos tanto el fallo de tutela del 4 de noviembre de 2003, como también los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento, informando de tal determinación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de enero de 2021.

En ese sentido la UGPP al dar cumplimiento a la sentencia del proceso penal, tal y como se lee en la Resolución No. RDP 012579 DEL 19 de mayo de año inmediatamente anterior, plasmó lo siguiente:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 27 de enero de 2021 y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS DE FORMA DEFINITIVA la Resolución No. 016614 del 08 de junio de 2005 que dio cumplimiento al fallo de tutela 2003-0313 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 04 de noviembre de 2003 reliquidando la pensión gracia de jubilación al señor ALZATE OSPINA OCTAVIO ELICEO ya identificado.

(...)

Conforme a lo anterior, a criterio de la Suscrita, la decisión de la entidad demandada de revocar el acto administrativo de reconocimiento, se encontraba enmarcado dentro de las reglas 3 y 4 de la sentencia C – 835 de 2003, que señalan que los motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin el consentimiento del afectado, e igualmente, que los supuestos del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones graves, que pueden enmarcarse en tipos penales.

Aunado a lo anterior, en sentencia SU 182 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(...)

Desde la Sentencia C-835 de 2003, la jurisprudencia constitucional ha reconocido inequívocamente la revocatoria unilateral frente a pensiones irregulares. Posición que también es compartida por el Consejo de Estado. En la actualidad, no se discute que una pensión obtenida por medios ilegales o en abierto incumplimiento de los requisitos, al punto de entrar en la órbita del derecho penal, pueda ser revocada sin el consentimiento del interesado.

(...).” Negrillas del Despacho.

Conforme a los argumentos expuestos en precedente, encuentra el despacho que no hay lugar para acceder al decreto de la medida provisional de suspensión de los actos enjuiciados, razón por la cual negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO – NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 941722a23e60984d6c188a5bdd4b2f9cb7ec4d3922aa86c985c290f6bb2065f6

Documento generado en 24/08/2023 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00145– 00
DEMANDANTE: NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÁCOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

En atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fijará como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **03:30 p.m.** Se les recuerda a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a la diligencia es obligatoria, así mismo que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por tanto, se recomienda conectarse puntualmente a través del link que se remitirá a sus correos electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **03:30 p.m**

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a la diligencia es obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5508601f9cf67f09d6966d62e2efac996362f8ba124d3cfbca62177f1d9a165**

Documento generado en 24/08/2023 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 582

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00164 – 00
DEMANDANTE: RAÚL RANGEL MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. No se determinaron y clasificaron debidamente los hechos de la demanda.

Los hechos de la demanda deben ser relacionados en orden cronológico, y presentarse debidamente clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no ha sido observado por la parte actora quien omitió especificar de forma clara cuál fue el origen para que la entidad demandada incautara el vehículo automotor de su propiedad de placas BXM-120, tipo camioneta por miembros de la Estación de Policía Nacional en el sector denominado La Laguna, comprensión municipal de Santo Domingo de Silos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el mismo fue producto de una orden de embargo; deberá aportar al escrito de subsanación copia del expediente adelantado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá y/o constancia del estado actual del mismo, que le permitan a la entidad demandada ejercer el derecho de contradicción y el debido proceso.

2. No se acreditó el envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo señalado en la norma señalada en precedencia, se percata la Suscrita que una vez revisado el escrito de demanda, la parte actora se limita a informar la dirección para notificar a la parte pasiva, sin embargo, debió

remitirle copia del libelo introductorio y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9af46bdbfe249d006fddd824074db1661971b6691d9c46fb829087a8f60d7d**

Documento generado en 24/08/2023 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00175-00
Demandante: XIOMARA EUFEMIA FLÓREZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de julio de la misma anualidad, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Xiomara Eufemia Flórez Carrillo, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a

contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd6cea74166902db53937d7c633281119b42c456fb962e0ea6cd6a337892bf3**

Documento generado en 24/08/2023 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

Pamplona, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 670

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00225 – 00
DEMANDANTE: JUSTINE JULIETTE ANGARITA CORTIÑAS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA, EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR-, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO FARO DEL CATATUMBO SAS, UNIÓN TEMPORAL PLAZUELA ALMEYDA 2023
ACCIÓN: POPULAR

1. ANTECEDENTES

La señora Justine Juliette Angarita Cortiñas, presento ante este Despacho, Acción Popular, pretendiendo: *“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío, de los ciudadanos Pamploneses, de la Fauna y la Flora de nuestro Municipio lo siguiente: PRIMERO: Garantizar el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. SEGUNDO: Ordenar a los accionados que se abstengan de talar los árboles y arbusto nativos (originarios de nuestro ecosistema) que se encuentran ubicados en la plazuela Almeyda. TERCERO: Ordenar a los accionados que NO siembren en la plazuela Almeyda especies introducidas con alto potencial de invasión, como los son el Pino, el Eucalipto, la Acacia, entre otras. CUARTO: Ordenar a los accionados a reforestar y forestar la Plazuela Almeyda con árboles y arbusto nativos (originarios de nuestro ecosistema). QUINTO: Ordenar a los accionados a reservar un área para la siembra de un árbol representativo de la región que se convierta en símbolo de la cultura Pamplonesa. (...)”¹.*

Mediante proveído No. 573 del 15 de agosto de 2023 (pdf 04), se ordenó a la parte actora subsanar el defecto de la demanda allí advertido, so pena de rechazo, conforme el artículo 20, de la Ley 472 de 1998, esto es, por no cumplir con lo previsto en los artículos 161 numeral 4° y 144 de la Ley 1437 de 2011, que establecen como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular la reclamación previa ante las autoridades correspondientes.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito de subsanación, el día 17 de agosto de 2023 (pdf 06), en termino, pero no obstante a la lectura del mismo, se observa que no corrigió los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 573 del 15 de agosto de 2023.

¹ Folios 6-7 del pdf 01 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de la admisión de la demanda de acción popular.

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, arts. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado arts. 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

"[...] Art. 18- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]."

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.

2.2. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

*"[...] **Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]. (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación³.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].”

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, esta Corporación se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁴, en el siguiente sentido:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.” (Negrillas fuera del texto).*

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].”

Del mismo modo, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en un asunto con similares características al que ahora se estudia, precisó:

“4.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

⁴ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González

Acción: POPULAR
Demandante: JUSTINE JULIETTE ANGARITA CORTIÑAS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA y Otros
Radicado: 2023-00225-00

“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...).”

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello⁵.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo a la solución del caso, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación, el día 17 de agosto de 2023 (pdf 06), en término, pero no obstante al realizar el Juzgado la lectura del mismo, se observa que no corrigió los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 573 del 15 de agosto de 2023, toda vez que manifiesta que ***“Si bien es cierto, dentro de la demanda de acción popular del expediente 54-518-33-33-001- 2023-00225-00 no se allegan reclamaciones previas de mi parte hacia los accionados, lo cual aparentemente conlleva al incumplimiento de lo previsto en los artículos 161 numeral 4° y 144 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular la reclamación previa ante las autoridades correspondientes; dicha reclamación o petición no se realizó ya que nos encontramos frente a un peligro inminente y un daño a la flora y al ecosistema de nuestro municipio”***.

Luego entonces, al revisar el Despacho las actuaciones de la demanda y el escrito de subsanación, se corrobora que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta, toda vez que no allegó copia de las peticiones mediante la cual se solicita a la Alcaldía Municipal de Pamplona, a Empopamplona S.A. E.S.P, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Faro del Catatumbo SAS y a la Unión Temporal Plazuela Almeyda 2023, que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, es decir, no cumplió con el agotamiento del mandato imperativo que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 introdujo al procedimiento reglado para el ejercicio de las acciones populares.

Lo anterior, como se le dijo en el auto No. 573 del 15 de agosto de 2023, donde se resolvió inadmitir la presente acción popular, es decir, la actora popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial. Significa lo anterior que la accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA.

Así las cosas, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, se instituyó como requisito previo la reclamación administrativa a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, presuntamente vulneradora, y en ese sentido, no solo como supuesto de procedibilidad en los términos de los presupuestos procesales ya enunciados, también como factor de competencia.

No obstante, de manera excepcional, esta exigencia puede ser omitida, “...cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Aspecto que el Despacho no encuentra satisfecho en el caso concreto, toda vez que el actor popular no sustenta este elemento dentro del libelo introductorio, ni tampoco esboza manifestación alguna y menos aún se aporta prueba que respalde la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en cuanto a los derechos allí reclamados, por lo que el Despacho no puede desconocer lo estipulado en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibidem, como lo pretende la accionante en el escrito de subsanación.

Por tal razón, la suscrita considera que no fue corregido por la parte actora el defecto de la demanda señalado en el Auto Interlocutorio No. 573 del 15 de agosto de 2023, debido a que no aportó el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, es decir la reclamación previa ante las autoridades correspondientes, en los

Acción: POPULAR
Demandante: JUSTINE JULIETTE ANGARITA CORTIÑAS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA y Otros
Radicado: 2023-00225-00

términos del artículo 161 numeral 4° y 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual como se ha venido señalando, en el presente caso si era necesario.

En consecuencia, y como quiera que lo echado de menos, no es subsanable de oficio, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 20, de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Justine Juliette Angarita Cortiñas, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9477eb1bb240ea02a23064087fb9958ff7f9caa1b3b08dd1828f95eb60e122c5**

Documento generado en 24/08/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>